

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	Norela Cecilia Daza López en representación de su hija menor de edad S.N.D.
Demandado	Álvaro Niño Silva
Radicado	05001 31 10 001 2022 00444 00
Interlocutorio	No.650 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

NORELA CECILIA DAZA LOPEZ, en representación de su hija menor de edad S.N.D., promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO NIÑO SILVA**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar: indicar cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia; allegar debidamente digitalizado la totalidad del escrito de la demanda, ya que se observa que la parte final de cada página se encuentra incompleta, tornándose incoherente debido a la falta de continuidad en las ideas; consignar la dirección física completa de la parte demandante y el demandado, por cuanto no se indicó en que municipalidad se ubican; manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; aclarar si la dirección electrónica informada corresponde al utilizado por el demandado o a su empleador, ya que parece tratarse de un correo de uso institucional; complementar el acápite de competencia, señalando el factor por el que se le atribuye al Juez de Familia del Circuito de Medellín; constituir título complejo, toda vez que la cuota alimentaria fue fijada en porcentaje salarial; presentar poder conferido para impetrar la acción que pretende, donde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022,

figure la dirección electrónica que el apoderado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que el que reposa en el poder aportado difiere del inscrito; y realizar la manifestación expresa de que el título presentado no se ha ejecutado ni se está ejecutando en otros procesos.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho. En la demanda integrada, informó la dirección de residencia del menor e incluyó en el acápite de notificaciones la municipalidad en la que se ubican las direcciones informadas, señaló el factor atributivo de competencia, adujo desconocer la dirección para notificaciones electrónicas del demandado

No obstante, se advierte que los requisitos enunciados en los numerales segundo, sexto y séptimo del auto inadmisorio, no fueron debidamente subsanados, veamos por qué:

El segundo de los requisitos no fue suplido, teniendo en cuenta que pese a la exigencia realizada por el despacho nuevamente se aportó el escrito de la demanda mal digitalizado, encontrándose incompletas las páginas 4, 13, 15, 16 y 19 de la demanda integrada.

No fue subsanado el numeral sexto, por cuánto no se constituyó título complejo con los respectivos comprobantes salariales del ejecutado ni se dio aplicación a la presunción de que trata el artículo 129 del C.I.A., esto es, que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. Y es que si bien es cierto, vale la pena advertir que si este hubiere sido el único defecto de forma, ante la manifestación de imposibilidad de aportar el título ejecutivo complejo, el Juzgado hubiera podido adecuar la solicitud a la aplicación de la presunción, sin embargo, ello no aconteció y además, existen otros requisitos no fueron subsanados.

Respecto al requisito contemplado en el numeral séptimo, se advierte que tampoco fue subsanado, por cuanto acompañando la demanda integrada, no se allegó poder alguno.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al encontrarse mal digitalizado el escrito de la demanda e incompleto justamente en la parte en que se relacionan las pretensiones de forma individualizada, por no haber presentado poder en debida forma, no haber realizado la manifestación expresa de no estar ejecutando o haber ejecutado el título ejecutivo, y más importante aún, no haber constituido título complejo ni haberse amparado en la presunción de que trata la parte final del inciso primero del artículo 129 del C.I.A.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2245b423bdcfc65476fd6cef325590ec5e690763c7da4f53116959fa3c85391**

Documento generado en 09/09/2022 11:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**